



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

## **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

### **OBJETO PARA DECIDIR**

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso ejecutivo número **5000140030032021-71400** seguido por el señor **EDILSON PEÑA PEREZ** contra la señora **GINA PAOLA OSORIO TILAGUY** una vez llevado a cabo las audiencias del artículo 392 del código general del proceso.

### **PETITUM**

Solicita el actor se ordene a la demandada a pagar los valores dinerarios descritos en las pretensiones de la demanda.

### **CAUSA PETENDI**

Basa su pretensión en el hecho de que le fueron endosados dos títulos valores-letras de cambio en los cuales figura como obligada la demandada y por los valores solicitados.

### **ACTUACION PROCESAL**

Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada señaló que se opone a las pretensiones de pago teniendo en cuenta que se presenta en este caso pago total de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe del endosante y falta de instrucciones verbales en el diligenciamiento de los títulos valores basándose en que pactó verbalmente un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter jurídico con el endosante el título valor **LUIS ALEJANDRO RUSSI** en su calidad de abogada y con el asesoramiento al mismo en varios procesos le pagaba el dinero que le había recibido en préstamo, y que así mismo el endosante anteriormente señalado llenó los espacios en blanco del título sin tener instrucciones convenidas verbalmente con la misma y que por ende lo hizo de manera distinta a la convenida.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito que se acaban de señalar la parte actora es decir el endosatario de los títulos valores guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

Uno de los modos de extinguir las obligaciones es el denominado solución o pago efectivo de acuerdo al artículo 1625 numeral 1 del código civil y para demostrar ese hecho la ley otorga libertad en los medios de prueba sin que deje de observarse que la prueba de carácter documental es la más socorrida en estos eventos.

Par el caso concreto la demandada aportó al expediente al momento de formular sus excepciones de mérito dos documentos informales en los cuales aparecen unas cifras de dinero que la misma señala corresponden a los pagos

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

o abonos que se hicieron al obligaciones que se cobran en virtud de servicios profesionales prestados al endosante del los títulos valores **LUIS ALEJANDRO RUSSI** debe decirse que dichos documentos no fueron tachados de falsos ni por el endosante ni por el endosatario del título y muy el contrario en audiencia celebrada en este expediente el 26 de abril de 2022 el endosante **LUIS ALEJANDRO RUSSI** reconoció en los dos documentos que la firma allí impuesta era la suya y por ende desde este punto de vista debe decirse que debe analizarse dichos documentos en aras de determinar si las cifras que allí aparecen corresponden a pagos hechos a las obligaciones que acá se cobran y si así mismo si así se sucediere el pago es total o apenas parcial

Desde el anterior punto de vista debe decirse que dentro de uno de los documentos se lee descuentos dineros letras de cambio 27 de septiembre de 2017 y 26- 04- 2017 lo que coincide con las fechas de la letras de cambio presentadas para cobro en este expediente en su fecha de creación de cada una de ellas.

el artículo 622 del código de comercio en su inciso final señala que Si un título de esta clase (llenado en blanco como sucede en el caso que nos ocupa) es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Este artículo en su inciso final anteriormente reseñado tiene que ver con el principio de autonomía que gobiernan los títulos valores en Colombia y que menciona el artículo 627 del código de comercio y el cual señala que Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

En el caso que nos ocupa se trata del cobro de dos títulos valores letras de cambio que cobra el endosatario de dichos títulos señor **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ** que le fueron endosados por el señor **LUIS ALEJANDRO RUSSI** y ante dicho cobro la demandada **GINA PAOLA OSORIO TILAGUY** formula como excepción el pago de las obligaciones que representan dichos títulos valores pues según su argumento compenso los mismos con trabajo jurídico a favor del endosante de los mismos.

A la anterior argumentación debe responderse que cada nuevo adquirente de un título valor obtiene un derecho limpio de los vicios que hubieren podido generarse en los anteriores suscriptores por eso la posibilidad de circulación de los títulos valores y la autonomía de los derechos de los distintos tenedores y esto entonces caracteriza y justifica la existencia de estos bienes mercantiles es decir de los títulos valores.

No obstante lo anterior en el interrogatorio de parte recepcionado al señor **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ** endosatario en propiedad de las letras de

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

e-mail: [cmpl03vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

cambio que se cobran a través de este expediente este manifestó que el endoso de las mismas se las había hecho el endosante **LUIS ALEJANDRO RUSSI** en el mes de junio de 2021 lo que significa que se le transmitieron los títulos una vez vencidos los mismos en su fecha de exigibilidad pues estos traen fechas de dicho carácter los días 15 de febrero y 30 de marzo de 2021 respectivamente es decir fecha de vencimiento anterior a los endosos o dicho de otra manera endoso realizado después de vencido el título hecho este que al tenor del artículo 660 del código de comercio en su inciso final produce los efectos de una cesión ordinaria de crédito y entre los efectos de esta se encuentra el hecho de que el artículo 652 del código de comercio señala: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante" entonces como en este evento el endoso de los títulos los hizo el endosante una vez vencidos los mismos conforme lo sostiene el endosatario en el interrogatorio de parte que se le recepcionó en la primera audiencia celebrada constituyendo una confesión y este hecho produce los efectos de una cesión ordinaria (artículo 660 código de comercio) y así mismo está sujeta al endosatario a todas las excepciones que hubieren podido oponer al enajenante o endosante del título debe decirse que las excepciones formuladas por la parte demandada en este caso concreto le son también entonces oponibles al endosatario del título y demandante en este proceso y como quiera que entre las excepciones formuladas por la parte demandada está la denominada pago de la obligación y para lo cual aportó dos documentos (folio 38) los cuales se pusieron de presente al endosante de los títulos valores objeto de cobro en este expediente **LUIS ALEJANDRO RUSSI** en la segunda audiencia celebrada en este proceso y el cual reconoció que su firma estaba impuesta en los dos documentos cuyo contenido corresponde a unos abonos realizados por la demandada **GINA PAOLA OSORIO TILAGUY** pues en estos aparecen escritas las palabras abonos con así mismo la expresión letras de cambio de fechas 27 de septiembre de 2017 y 26 de abril de 2017 y que coinciden exactamente con las fechas de las letras de cambio que se aportaron con la demanda ejecutiva para cobro lo cual no ofrece duda del hecho de que se trata de los mismos títulos valores; y de las cifras numéricas allí escritas con la palabra abonos al frente que corresponden a \$10.000.000 y \$13.542.000 en un documento y de \$4.500.000 en el otro con la literatura abono demanda y abonos letras de cambio se extracta el hecho de que la demandada le abono al endosante el del título **LUIS ALEJANDRO RUSSI** la suma de \$ 28.042.000 pesos mcte y que como quiera que las letras en su capital tienen un valor de \$10.000.000 y \$10.754.000 aplicando los intereses legales a las mismas desde el 16 de febrero de 2021 a la primera mencionada y desde el día 31 de marzo de 2021 al segundo título valor mencionado teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada una de ellas arrojándose un resultado de \$26.285.146 pues la letra de \$10.000.000 produjo con el interés moratorio la suma de \$2.807.065 y la segunda letra de \$10.754.000 produjo por interés moratorio la suma de \$2.274

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

079 lo que significa que los títulos valores objeto de cobro en este expediente ya los canceló en su valor total quedando entonces demostrada la excepción de pago total alegada por la demandada y que como quiera que le es oponible por lo ya analizado así mismo en este caso al endosatario demandante así se debe declarar pues aunque el endosante, de las letras LUIS ALEJANDRO RUSSI señaló así mismo en su declaración que esos abonos corresponden a otros préstamos que le hizo a la demandada no es menos cierto que el hecho de que también hubiera manifestado que esos otros préstamos los hizo sin respaldo documental cartular y que fueron entonces compromisos de palabra no tiene respaldo pues de otra manera no se explica el hecho de que en dichos documentos representativos de abonos de que se viene hablando en ambos aparezcan mencionadas las frases letras de cambio, lo que indica que no se refieren a préstamos solo respaldados en su pago con la simple palabra como lo afirmó en la declaración que se le recepcionó, así mismo el hecho del pacto de que la demandada le pagaba al señor **RUSSI** el valor de las letras con trabajo jurídico se encuentra reforzado por la declaración rendida por el señor **HENRY MAURICIO PABON GUTIERREZ** quien manifestó que el endosante **LUIS ALEJANDRO RUSSI** le manifestó a la demandada **GINA PAOLA OSORIO TILAGUY** que le pagara la deuda representada en los títulos valores con trabajo jurídico dando la razón del ciencia de su dicho en el hecho de que laboraba como chofer o conductor del señor **RUSSI** cuando escuchó que decía esto a la demandada y se lo dijo a el mismo

En síntesis entonces se declara demostrada la excepción de mérito de pago total de la obligación formulada por la demandada **GINA PAOLA OSORIO TILAGUY** por lo anteriormente analizado declarándose entonces la terminación del presente proceso.

Se condena en costas a la parte actora las cuales se deben tasar por secretaría y dentro de las cuales se deberán incluir como agencias en derecho la suma de **\$1.452.780** que corresponden al 7% del valor del mandamiento de pago es decir la suma de \$20.754.000.

No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas pues esto ya se ordenó mediante auto calendado el día 6 de abril de 2022 al no prestar el actor la caución ordenada dentro del término concedido mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022 habiendo ya adquirido firmeza la primera providencia mencionada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio, meta

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

### RESUELVE

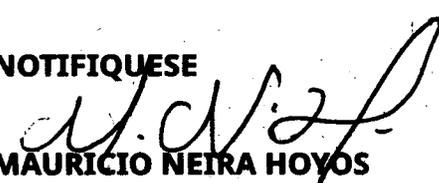
**PRIMERO:** se declara demostrada la excepción de mérito de pago total de la obligación formulada por la demandada **GINA PAOLA OSORIO TILAGUY** por lo anteriormente analizado declarándose entonces la terminación del presente proceso.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte actora las cuales se deben tasar por secretaría y dentro de las cuales se deberán incluir como agencias en derecho la suma de **\$1.452.780** que corresponden al 7% del valor del mandamiento de pago es decir la suma de \$20.754.000.

**TERCERO:** No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas pues esto ya se ordenó mediante auto calendarado el día 6 de abril de 2022 al no prestar el actor la caución ordenada dentro del término concedido mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022 habiendo ya adquirido firmeza la primera providencia mencionada.

**CUARTO:** No se ordena el desglose de los títulos valores por cuanto los mismos fueron aportados vía correo electrónico en copia por razón de la pandemia.

NOTIFIQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)